

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 984**

9 de julio de 2009

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de imponerle a todo patrono cobijado por la Ley la responsabilidad de pagar al Sistema la totalidad de las sumas que debió retener al empleado y las aportaciones no pagadas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como es sabido, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de toda empresa pública y de todo municipio. Además, dispone lo necesario para el financiamiento de dicho sistema y establece un Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. El Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999, la cual realizó una reforma en las estructuras de beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. El Programa cobija a los empleados que ingresan al servicio público en o después del 1<sup>ero</sup> de enero de 2000.

Las agencias, empresas públicas y municipios tienen la obligación y responsabilidad de retener las aportaciones de sus empleados y enviarlas al Sistema de Retiro junto a la aportación patronal. Sin embargo, a diario son muchos los participantes que acuden a la Administración de

los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y Judicatura para acogerse a las disposiciones de la citada Ley Núm. 447, desconociendo que su patrono no envió al Sistema los descuentos ni aportaciones correspondientes, según lo requiere la mencionada Ley. El Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447, antes citada, faculta al Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura a requerir al patrono la entrega de los fondos cuando éste dejare de retener a sus empleados las aportaciones o dejare de remesar al Sistema las aportaciones patronales correspondientes.

Actualmente, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura requiere del empleado aquella parte que el patrono debió retenerle y no hizo, lo que coloca al empleado en una situación muy desventajosa en momentos que planifica su retiro. Adviértase que el control de la nómina y la responsabilidad sobre la remisión de las aportaciones correspondientes al empleado recae en su totalidad sobre la agencia, empresa pública o municipio. Por lo tanto, no es justo ni razonable requerir al empleado la insuficiencia de fondos provocada por la omisión del patrono.

Distinto es el caso de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. En caso que el patrono no cumpla con su obligación de deducir y retener las aportaciones y remitir las aportaciones de los participantes del Programa y del patrono, el inciso (b) del Artículo 3-106 de la Ley Núm. 447, antes citada, específicamente le impone al patrono la responsabilidad de pagar la totalidad de las sumas que debió retener y las aportaciones no pagadas.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 4-109 para dejar claramente establecido que el patrono será responsable por la totalidad de las aportaciones que debió retener al empleado y no aportó al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Además de disuadir al patrono de incumplir con su obligación y responsabilidad, esta Ley hace justicia a los cientos de empleados públicos que se ven obligados a desembolsar un dinero totalmente inesperado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de  
2   mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

3                            “Artículo 4-109.-Sistema de Retiro de los Empleados—Penalidades

1 (a) Todo titular de una agencia, empresa pública o municipio, que dejare de  
2 retener a sus empleados las aportaciones y pagos de préstamos al Sistema o  
3 dejare de remesar al Sistema las aportaciones y pagos de préstamos  
4 descontados a sus empleados o dejare de remesar al Sistema las aportaciones  
5 patronales correspondientes, será interpelado por el Administrador, por escrito  
6 mediante correo certificado con acuse de recibo, requiriéndole la entrega  
7 inmediata de los fondos. *Disponiéndose que dicho patrono será responsable*  
8 *al Sistema del pago total de ambas aportaciones, por lo que las sumas que*  
9 *debió retener al empleado y las aportaciones no pagadas serán cobradas al*  
10 *patrono por el Administrador.*

11 (b)...

12 (f)..."

13 Artículo 2-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.